

**A LA COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Sr. SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

**Referencia: Proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso y conexión a las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica.**

Dº Juan Virgilio Márquez López, con DNI nº 00839230Y, en su condición de Director General de la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL EOLICA** (en adelante, AEE) con N.I.F. G83488163 y domicilio social en Madrid, calle Sor Ángela de la Cruz, 2, constituida en base a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones Grupo 1 Sección 1 Número Nacional 170581, ante esa Administración comparezco y como mejor proceda,

**EXPONGO**

- I. Que el 4 de junio de 2018 se recibió en AEE comunicación de la Secretaría del Consejo Consultivo de Electricidad de esa CNMC sobre la **“Proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso y conexión a las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica.”** (en adelante “la Propuesta”) para consulta pública.
- II. Que, mediante este escrito AEE viene a formular recomendaciones sobre la mencionada propuesta.

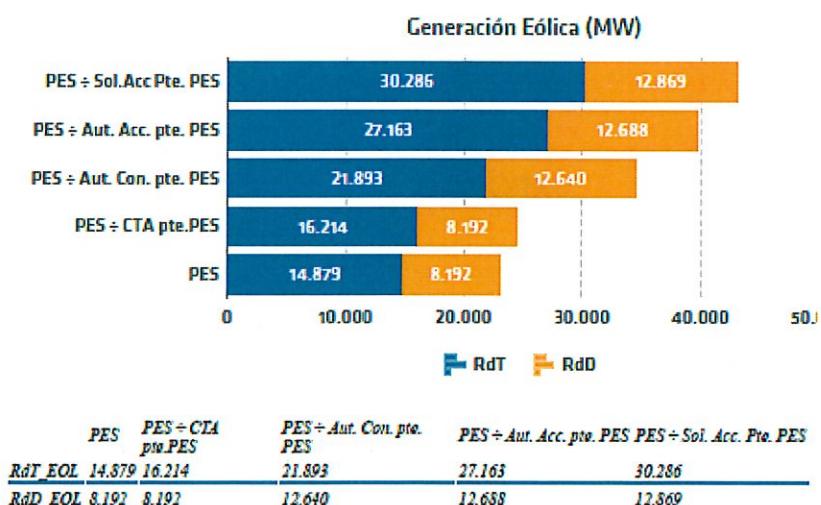
## ALEGACIONES

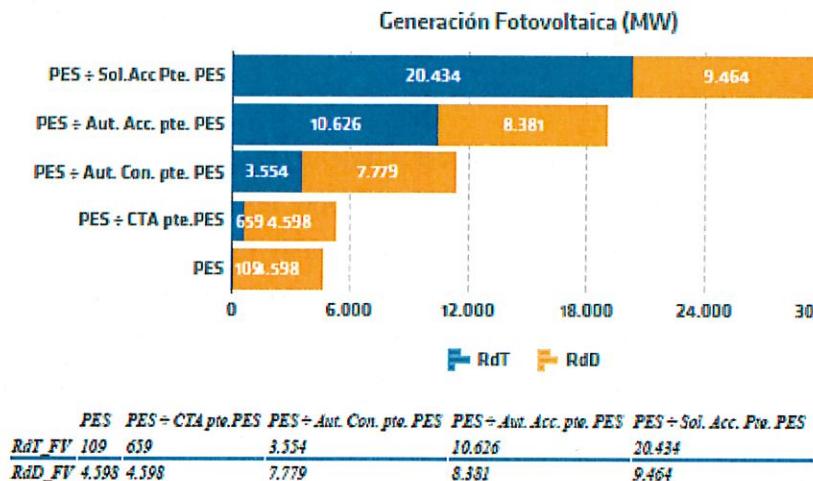
### 1. INTRODUCCIÓN

La regulación del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución es especialmente importante para las instalaciones de generación pues, entre otras razones, es necesario haber obtenido primero los permisos correspondientes de acceso y conexión para poder conseguir la autorización administrativa y proyecto de ejecución por parte de la administración correspondiente de cada proyecto concreto.

Por otro lado, se trata de un ámbito complejo como lo demuestra el hecho de los varios intentos de regular la materia en la década pasada.

Como se puede observar en la figura siguiente, la potencia eólica en diferentes fases de tramitación duplica la actual en operación, mientras que la fotovoltaica (en la actualidad 4.800 MW) supondría 8 veces más. La situación es por lo tanto compleja y la Propuesta objeto de análisis, aunque tiene elementos de mejora sobre la situación existente, no aborda totalmente una solución global de la problemática actual como expondremos durante estas alegaciones.





- *PES: generación en servicio*
- *PES ÷ CTA pte. PES: generación en servicio y (sólo para RdT) generación pendiente de PES que cuenta con CTA*
- *PES ÷ Aut. Con. pte. PES: generación en servicio y (sólo para RdT) generación pendiente de PES que cuenta con permiso de conexión*
- *PES ÷ Aut. Acc. pte. PES: generación en servicio y generación pendiente de PES que cuenta con: permiso de acceso para RdT o aceptabilidad de acceso emitida por Red Eléctrica para conexión a RdD*
- *PES ÷ Sol. Acc. Pte. PES: generación en servicio y generación pendiente de PES que cuenta con permiso; adicionalmente, este contingente incluye tanto las solicitudes contestadas sin permiso -por solución de conexión no planificada, falta de capacidad, incumplimiento de requisitos, ...-, como solicitudes en curso de tramitación (en ambos casos, ya sean por solicitudes de acceso a RdT o acceso a RdD para las que el gestor de la red de distribución ha remitido solicitud de aceptabilidad a Red Eléctrica).*

Por otro lado, muchas de las alegaciones que se presentan a continuación hacen referencia a la Red de Transporte (RdT), pero deben ser aplicables a la red de distribución (RdD) sobre la que hay menor información y donde, además, existen diversos agentes que deberán operar de forma transparente y uniforme. Hay que tener en cuenta que el proceso para conectarse en la RdD es más largo en el tiempo pues los permisos están supeditados al informe del gestor de la RdT de los nudos subyacentes a esta última.

## 2. ALEGACIÓN PRIORITARIA

- ❖ **Alegación AEE sobre el contenido de la Propuesta:** El RD debería circunscribirse a la renovación de los permisos de acceso y conexión como tema prioritario, el cual debe ser resuelto con urgencia y debe tramitarse de forma independiente del resto

de asuntos que contiene. Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 24/2013 y la proximidad de la fecha para la caducidad de estos permisos, esta tramitación debe realizarse a la mayor celeridad posible.

Por otro lado, esta alegación expone también el hecho de que, dependiendo de la interpretación jurídica que se aplique, la renovación de estos permisos podría requerir una normativa de rango superior al RD objeto de esta Propuesta, tal como un Real Decreto Ley. En cualquier caso, el procedimiento regulatorio a seguir debe ser aquél que, por un lado, permita formalizar la prórroga de los permisos de acceso y conexión con tiempo suficiente antes del vencimiento de los mismos, y por otro lado, no plantea ningún tipo de riesgo en su interpretación jurídica que pudiera ulteriormente implicar problemas a las empresas que han obtenido la extensión de los citados permisos.

Razones: La renovación de los permisos de acceso y conexión tiene un efecto directo en la puesta en marcha de la potencia renovable necesaria para el cumplimiento de los objetivos 2020. Es, con diferencia, el aspecto a solucionar más urgente en materia de tramitación actual de parques eólicos y no debería verse afectado por posibles retrasos en la tramitación de otros temas como por ejemplo la figura del interlocutor único de posición, que seguramente precisarán de mayor análisis y podrían ser incluidos en otro Real Decreto posterior.

### 3. ALEGACIONES GENERALES

Se destacan las siguientes alegaciones de carácter general:

- ❖ **Alegación AEE sobre el IUP:** Se considera necesaria la eliminación de la Figura del Interlocutor Único, ya sea de nudo o de posición, aunque se mantienen las alegaciones particulares del articulado sobre este tema en caso de que se avance su tramitación.

Razones: Esta Asociación considera que se debe analizar en profundidad la necesidad de la figura de un Interlocutor Único, ya sea de nudo o posición, cuyas funciones por su naturaleza corresponden al gestor y/o titular de la red. En la actualidad esta figura carece aún más de sentido, dada la posibilidad de integrar todos los procesos de acceso y conexión en una plataforma informática que proporcionaría a todo el sistema la necesaria transparencia y objetividad.

Esta plataforma informática única garantizaría que todos los gestores de las diferentes redes actúen bajo el mismo procedimiento y permitiría a los solicitantes seguir el flujo de su solicitud, que en numerosos casos podría tener trámites pendientes del gestor de la Red de Distribución y/o del gestor de la red de Transporte. No es condición necesaria para que el nuevo proceso funcione que exista la plataforma, y por tanto, la nueva regulación debería aplicarse desde que se defina su entrada en vigor, existiendo el compromiso de desarrollar en un plazo razonable un sistema que soporte el proceso de forma estándar, objetiva, transparente y fácilmente auditável.

- ❖ **Alegación AEE sobre la tramitación de la propuesta:** Se debe armonizar este RD con normativa de rango inferior especialmente con aquella que se encuentra en fase de aprobación y/o información pública.

Razones: uno de los objetivos de la Propuesta es armonizar e integrar bajo un único Real Decreto todos los procedimientos de acceso y conexión. En particular, este texto debe adaptarse expresamente a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/631 que establece el código de red sobre requisitos de conexión de generadores eléctricos en el ámbito europeo.

En este sentido, sería necesario tener en cuenta en el proceso de armonización a las normas de rango inferior, como, por ejemplo, los Procedimientos de Operación que en la actualidad están siendo adaptados a este reglamento. En concreto, los Procedimientos de Operación PO 9.0, PO 12.1 y PO 12.2 se encuentran en fase de modificación y se ven directamente afectados por la normativa de acceso y conexión. Los propios PPOO mencionados hacen referencia a la necesidad del desarrollo normativo de rango superior de algunas de sus disposiciones, lo que debería quedar cubierto por la Propuesta

- ❖ **Alegación AEE sobre los avales:** se propone que todo lo relativo a los avales se saque del RD 1955/2000 y se incluya exclusivamente en este RD.

Razones: necesario para la claridad de la norma y la consolidación regulatoria.

#### **4. ALEGACIONES CON DETALLE DEL ARTICULADO**

##### **❖ Art.2 Ámbito de aplicación**

La redacción del apartado a) resulta confusa y debe decir: “Los titulares y solicitantes de los permisos de acceso y conexión a un punto de la red de transporte o distribución, independientemente del estado de tramitación”.

##### **❖ Art.3 Definiciones**

Adicionalmente por clarificación y diferenciación convendría definir algunos términos que se mencionan en el texto, como: “Interlocutor Único de Nodo”, “Titular de red”; “Gestor de red”, ..

Por lo que respecta al “interlocutor Único de Posición (IUP)”, si finalmente se considera necesaria su creación, sería necesario aclarar sus funciones una vez iniciada la operación de las instalaciones.

Por otro lado, la definición de conexión a la red es muy prolífica, se propone eliminar desde “Finalizadas....”.

Sobre la definición y distinción entre derecho y permiso:

- La Propuesta debe aclarar que el derecho de acceso y conexión es una cualidad que se tiene por el mero hecho de ser generador, y que no es susceptible de otorgarse. Se tiene per se, y no es necesaria una materialización complementaria.
- Los permisos deben por tanto suponer la materialización del derecho de acceso y conexión una vez se certifique que no hay impedimentos de capacidad

La Propuesta no elabora la distinción material entre derecho y permiso, de suerte que sigue existiendo indefinición sobre cómo se materializa el derecho de acceso y conexión, o incluso si es innecesario que el mismo se materialice en una disposición concreta.

##### **❖ Art.4 Permisos de acceso y de conexión en un punto de la red**

Apartado 3: en relación con la creación de la figura del IUP, parece excesivo mencionar como criterios para su creación: “... optimizar la utilización de las infraestructuras, ...”; cuando su función fundamental es facilitar la tramitación administrativa y la

interlocución con los gestores de redes, antes y después de la puesta en marcha de las instalaciones.

En este sentido se propone la inclusión de un Artículo específico que desarrolle la figura del IUP, si finalmente se considera necesaria (ver alegaciones iniciales), y defina su modo de funcionamiento, derechos y obligaciones, que actualmente se encuentran dispersos en el texto de la Propuesta.

Se echa de menos en la Motivación de la Norma una explicación sobre la desaparición de la figura del Interlocutor Único de Nudo (IUN) para pasar al IUP, en el que parece que confluyen tanto, criterios técnicos (las instalaciones se conectan en una única posición pudiendo existir varias en el mismo nudo) como los administrativos mencionados.

La frase “que procurará la adopción de acuerdos entre los solicitantes...” se considera ambigua. El sentido determinístico de “adoptará” es difícil de llevar a cabo, pues la función de optimización del sistema no debería corresponder al IUP.

#### ❖ Art.5 Tramitación conjunta y punto de conexión único

Apartado 1: Convendría aclarar qué se entiende por un único procedimiento, cual sería éste y qué ocurre con los proyectos que se van incorporando subsiguientemente.

Apartado 4: No se entiende, parece que se ha omitido transporte y distribución.

Por otro lado, dado que el permiso de acceso sólo tiene sentido para la capacidad disponible del nudo en cuestión, se propone centrar el procedimiento en la tramitación del permiso de conexión, que es donde podría tener sentido la figura del IUP. Hay que tener en cuenta que cuando se solicita el acceso, el proyecto todavía es inmaduro o está iniciando su tramitación, o se desconocen qué otros promotores existen en la zona para compartir infraestructuras de conexión, etc. por lo que no es posible, en esta fase, disponer de un proyecto desarrollado en detalle, lo cual se exige en la solicitud de conexión

#### ❖ Art.6 Solicitud de los permisos de acceso y conexión

Apartado 1: en este apartado hay que dejar claro que en el caso de que exista el IUP, la tramitación deberá realizarse a través de éste y que sólo es posible hacerlo de forma independiente cuando no exista esta figura. Tema adicional e importante es que este

Interlocutor debe actuar con la debida transparencia y agilidad como se menciona en las diferentes alegaciones.

Apartado 2: es importante detallar la información que debe incluirse dentro de la solicitud de acceso y conexión, la cual debe estar en línea con la solicitada en los PPOO como ya se ha mencionado en la alegación inicial.

Para las RdD es importante indicar cuál es la información a suministrar en caso de solicitud del permiso de conexión que debe ser uniforme para todas las distribuidoras y en la medida de lo posible similar a los PPOO correspondientes, fundamentalmente el PO 9.0, PO 12.1 y PO 12.2.

Por otro lado, es importante especificar qué contenidos de la solicitud serán subsanables y cuáles no de cara a la Fecha de Admisión de la Solicitud (Se propone que la aportación o no del unifilar sea subsanable). A los efectos del artículo 7 se considerarán no subsanables las informaciones referenciadas en los apartados a), b), d), e), f) y g).

Se propone incluir la emisión de un documento, por parte del transportista o distribuidor indicando que la solicitud ha sido admitida ("documento de admisión").

Hay que tener en cuenta, además, que la solicitud de estos permisos es anterior a la autorización administrativa y que los proyectos pueden sufrir modificaciones en sus características técnicas a lo largo de su tramitación. Por lo tanto, no debería ser necesario repetir la tramitación de conexión si la modificación no es substancial.

Se propone incluir que, para aquellas peticiones cuya documentación esté completa, pero que se realicen sobre Posiciones no Planificadas, se emita un documento de aceptación de la documentación, pendiente de que las infraestructuras de conexión sean Planificadas y por tanto se dé por admitida la solicitud ("documento de aceptación").

En este apartado se debería incluir todo lo relativo a los avales que actualmente figura en el artículo 7. Por otro lado, deben extraerse del RD 1955/2000 y quedar exclusivamente en este nuevo RD.

❖ Art 7. Fecha de Admisión de la Solicitud y Motivos de Inadmisión de los permisos

### de acceso y conexión

Se propone cambiar el título “Motivos de inadmisión de la solicitud de los permisos de acceso y conexión” por “Fecha de Admisión de la Solicitud y Motivos de Inadmisión de los permisos de acceso y conexión”

Se propone renumerar el contenido de este artículo, siendo el Apartado 1 el siguiente:

- En caso de que no sea necesaria su tramitación de una solicitud de acceso y conexión a través de un Interlocutor Único de Posición, la Fecha de Admisión de la solicitud será la fecha de Presentación de la misma al Titular de la red, siempre y cuando contuviese desde el principio toda la información no subsanable y en caso de precisar subsanaciones, estas se hayan realizado en el plazo máximo de 15 días desde que el Titular de la red la haya puesto en conocimiento del solicitante.
- En caso de solicitudes gestionadas a través de IUP, la Fecha de Admisión de la Solicitud será la fecha en que el solicitante formuló la Solicitud al Interlocutor Único de Posición, siempre y cuando:
  - la solicitud contuviese desde el principio toda la información subsanable,
  - se hubiese aportado la declaración responsable referida en el artículo 8.4.ii(ver comentario en el mismo), y
  - además, se hayan realizado en plazo todas las subsanaciones que fuesen necesarias

Se debería modificar el artículo 7.1.a. actual: donde dice “No haber aportado dentro de plazo, la documentación requerida en el artículo 6”, debería decir: “No haber aportado con la solicitud inicial toda la información definida como “no subsanable” en el artículo 6 o no haber subsanado en el plazo de 15 días desde que le sea notificado aquellas cuestiones que sí sean subsanables”.

- Se debe modificar el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000. Donde dice:

Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo

acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 10 €/kW instalados.

En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas en función de la potencia.

La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

Debería decir:

Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución deberá haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 10 €/kW instalados.

En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas en función de la potencia.

En el caso de que las instalaciones sean competencia de la Administración Autonómica dicha garantía se depositará en la dependencia administrativa que esta determine.

La presentación de este resguardo por parte del solicitante será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte.

- Se debe modificar el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000. Donde dice:
  1. Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 10 €/kW instalados.

En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas por potencia.

Quedarán exentas de la presentación de esta garantía las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW, o aquellas instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción,

La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de distribución por parte del gestor de la red de distribución.
- Debe decir
  1. Para las instalaciones de producción, el solicitante deberá haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 10 €/kW instalados.

En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas por potencia.

En el caso de que las instalaciones sean competencia de la Administración Autonómica dicha garantía se depositará en la dependencia administrativa que esta determine.

Quedarán exentas de la presentación de esta garantía las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW, o aquellas instalaciones de generación

destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción,

La presentación de este resguardo ante el Titular de la red por parte del solicitante será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de distribución por parte del gestor de la red de distribución.

En cualquier caso se propone llevar al Artículo 6 todo lo relativo a los avales y aclarar en el nuevo RD que todos los avales, tanto los depositados anteriormente a la aprobación del RD 1074/2015 como los nuevos, tendrán un importe de 10 €/kW, tanto en transporte como en distribución, de tal manera que las CCAA permitan sustituir los antiguos (de 20 €/kW). Alguna administración autonómica desconoce los pasos a seguir.

Por otro lado, debería ser suficiente la acreditación por parte del solicitante de que ha depositado los avales en la tramitación de los correspondientes permisos de conexión, ya que algunas CCAA retrasan la comunicación de este hecho.

❖ **Art.8 Coordinación de solicitudes de permisos de acceso y conexión de instalaciones**

Tal como se expone en las alegaciones iniciales, se considera que debe eliminarse la figura del IUP. En el caso de que se decida mantener, este artículo debería centrarse en definir las funciones, derechos y obligaciones del UIP. En este sentido convendría aclarar:

- Plazos para la conversión del IUN a IUP en aquellos nudos en el que éste sea operativo (Disposición Transitoria 3<sup>a</sup>). Traspaso de información entre los IUN antiguos y los nuevos IUP.
- Apartado 2: Se debe establecer un procedimiento claro para definir y hacer públicas las solicitudes, así como para determinar su prelación temporal, controlar la fecha de admisión y garantizar la transparencia y objetividad. Para ello se considera necesario habilitar un registro único de solicitudes y de disponibilidad en cada nudo, que permita controlar la prelación temporal. A estos efectos, la inclusión de la plataforma informática mencionada en las alegaciones iniciales se considera fundamental.
- Apartado 4: Se debería evitar la posibilidad de terminar en un conflicto de acceso en el caso de que el IUP se niegue a tramitar una solicitud de forma injustificada, entre otras cosas porque no tienen entidad administrativa. Se debería establecer

algún tipo de penalización, por ejemplo, la pérdida de la condición de IUP, si se comprueba de forma fehaciente un retraso superior al plazo establecido (en la propuesta actual este plazo son 7 días). A estos efectos se considera que 7 días es un plazo insuficiente, se solicita ampliarlo a 30 días laborables.

- Se propone sustituir el texto “ii. Un compromiso de pago a los generadores ya conectados o en proceso de conexión de la parte proporcional de las infraestructuras compartidas con ellos ....” por “ii. Declaración responsable de haber formalizado un acuerdo para uso de las infraestructuras del promotor propietario de las infraestructuras”.
- Apartado 7: El compromiso de pago debe hacerse en base a costes de libro abierto u ofertas concurrenceales para evitar sobrecostes injustificados. Aplicaría también en el caso de que exista un primer promotor que realice la inversión y luego otros promotores quieran conectarse en la misma posición.

Modificar el último párrafo de este apartado por: “Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá, sin perjuicio de que posteriormente se conecten a las redes de transporte y distribución nuevos generadores a través de dicha posición”, “previo acuerdo con el propietario de la posición e infraestructuras de conexión para asumir parte de la inversión realizada”.

Se propone ampliar el criterio de prelación temporal por fecha de admisión de solicitud (“documento de admisión”) a solicitudes completas en Posiciones no Planificadas (“documento de aceptación”).

En todo caso, y como comentario general, esta Asociación solicita de CNMC y Ministerio que se automatice todo el procedimiento en sí mismo, en línea con el espíritu de modernización que rige en la economía moderna y que persigue la Ley 39/2015, de tal modo que:

- La plataforma web de REE y distribuidores esté actualizada y con información fidedigna, mejorando la situación actual.
- La plataforma web actúe como oficina virtual, que replique el modelo usado internamente por REE y distribuidores. Es decir, la propia aplicación debe identificar los problemas de congestión y posibles soluciones. En este sentido, esta Asociación insiste en disponer de la información de red en las plataformas informáticas de uso general para poder evaluar y proponer soluciones alternativas.

❖ **Art.9 Análisis de la solicitud**

Apartado 1: en el artículo anterior ya se mencionaba que para tramitar el acceso es necesario tener capacidad suficiente, aspecto que se condiciona en este artículo al ser el gestor de red quien debe valorar la capacidad de acceso. Este es un punto clave pues hace necesaria la transparencia en cuanto a la capacidad de acceso en cada nudo de forma previa a la presentación del aval correspondiente, tal y como se prevé en Artº 25 de esta propuesta.

Por otro lado, tal y como esta Asociación ha apoyado en múltiples ocasiones, se debe dar la oportunidad de adelantar determinadas inversiones por parte de los promotores y de esta forma dotar de flexibilidad a la planificación de infraestructuras plurianual, tal y como se recoge en la DA1<sup>a</sup>, aunque dotándole de una mayor flexibilidad. Este punto es especialmente relevante cuando el enfoque actual es por posiciones y no por nudos, pudiendo existir espacio físico en los mismos a pesar de no estar la posición inicialmente planificada.

Se propone eliminar el cobro que algunos titulares de redes de distribución efectúan para realizar los estudios de las capacidades de acceso y conexión en las mismas previsto por el artículo 30 del RD 1048/2013, pues en muchos casos la infraestructura será posteriormente cedida a los titulares de las redes.

Aunque el desarrollo de la repotenciación requeriría un RD adicional se propone que los proyectos de repotenciación, es decir aquellos que impliquen una sustitución de potencia (dando de baja generación y sustituyéndola por equipamiento nuevo sin uso) tendrán garantizado una potencia igual a aquella que se da de baja en derechos de acceso y conexión hasta un incremento según se comenta en la alegación relativa al Anexo VIII.

Los criterios de definición de la potencia a repotenciar y su tratamiento deben ser coherentes con lo previsto en el apartado 3.3 del PO 12.2.

❖ **Art.10 y 11 Determinación de las condiciones técnicas/económicas de acceso y conexión**

Se considera positivo especificar las condiciones técnicas en el RD y definir el procedimiento a seguir por parte de los operadores de redes en caso de que se produzcan cambios sobrevenidos.

Sería conveniente hacer pública la infraestructura prevista en distribución, de forma similar a las correspondientes a Transporte.

Sería deseable que se permitiera la presentación de ofertas alternativas a las condiciones económicas propuestas por los titulares de las redes. Resulta especialmente importante en el escenario actual de finalización de los incentivos a las instalaciones de generación y a la necesidad de aquilatar los costes de las mismas.

❖ **Art.12 Plazos para el traslado del resultado**

Apartado 1. Se debe establecer de forma clara la fecha de la admisión de la solicitud.

❖ **Art.13 Aceptación por el titular de las condiciones propuestas**

Apartado 5: La referencia al apartado 3 es errónea, debería ser el apartado 2. El concepto “plazos similares” es ambiguo. Se propone la siguiente redacción “La no aceptación en los mismos plazos a los recogidos en el apartado 2, supondrá la desestimación de la solicitud de los permisos de acceso y conexión.”

❖ **Art.14 Emisión de los permisos de acceso y conexión**

En este artículo debe indicarse la obligación del titular de la red de informar con antelación al solicitante de las características técnicas y de la normativa aplicables, tanto para la conexión como la ulterior de operación que pudiera afectar al acceso efectivo a la red. Hay que tener en cuenta que los actuales PPOO establecen restricciones técnicas con diferentes horizontes temporales y remuneraciones por lucro cesante que hace necesario identificar de forma detallada aquellos nudos/posiciones con mayor riesgo de sufrir las mismas.

Es importante aclarar cómo se articula con los diferentes informes descritos en los Procedimientos de Operación (ICCTC, IVCTC, ...)

Apartado 2: añadir los epígrafes siguientes:

k) Plazo en el que el gestor de la red se compromete a solicitar las autorizaciones que sean necesarias a partir del momento en que se hayan aportado las garantías reguladas en el artículo 16

l) Plazo en el que el gestor de la red se compromete a ejecutar y poner en servicio las instalaciones que sea necesario desarrollar o modificar desde que se hayan obtenido las autorizaciones y se hayan cumplido los hitos de pago

adicionales por parte del solicitante que se hubiesen fijado en las condiciones económicas ligadas a la conexión

Apartado 4. Debe especificarse qué se entiende por permiso de acceso y conexión provisional. Para AEE el carácter provisional significa que en tanto no se presentan las garantías económicas establecidas en el artículo 16, el acceso y conexión estará disponible para otro promotor. En caso de no aceptarse esta propuesta deben reducirse los plazos para presentación de garantías del artículo 16.)

Por otra parte, debe indicarse que el permiso de acceso provisional sirve para la tramitación de la autorización administrativa.

❖ **Art.15 Motivos de denegación de los permisos**

Apartado 1: una cierta repetición con los artículos previos.

Apartado 2 sobre la imposibilidad: en el marco jurídico español la normativa técnica aplicable a partir de las diferentes Reglamentaciones UE son los PPOO. En cualquier caso y por clarificación es importante indicar el procedimiento de verificación de los mencionados requisitos, así como el momento en el que debe presentarse el certificado o similar documento de cumplimiento correspondiente. Por ejemplo, en el caso de REE, en qué fase de las siguientes debe justificarse el cumplimiento técnico: IVA, IVCTC, ICCTC, CTA, IVCTC Final-Preliminar o IVCTC Final.

Apartado 3. La ubicación geográfica de las instalaciones no es un criterio técnico y no debe tenerse en cuenta como motivo de denegación, dejando al promotor la libertad de poder reubicar o reposicionar sus máquinas durante la tramitación.

❖ **Art.16 Presentación de la garantía económica por los titulares de los permisos de acceso y conexión**

Apartado 1: se establece la necesidad de aportar aval del 25% del presupuesto de la instalación de evacuación a construir. Tal y como está redactado se refiere a una garantía para la efectiva construcción de la infraestructura. Como quiera que la DT2<sup>a</sup> exige este aval para la renovación, sugerimos incluir en el apartado 2 de la DT2<sup>a</sup>: *“En el supuesto en que el titular del permiso de acceso y conexión acredite haber sufragado con anterioridad la totalidad de los costes de inversión para la realización de las actuaciones necesarias para la conexión a la red, no será necesaria la aportación de la garantía a que se refiere el apartado 2.b) de esta disposición. Del mismo modo, cuando el titular del permiso acredite haber sufragado con anterioridad parte de los costes de inversión para*

*la realización de las actuaciones necesarias para la conexión a la red, los importes ya satisfechos se deducirán de la cuantía de la garantía a aportar”.*

❖ Art.17 Conflictos y discrepancias

El siguiente párrafo (parte subrayada) necesita clarificación pues no se entiende y se presta a interpretaciones. Por ejemplo, se deberían mencionar las disposiciones regulatorias que se hace referencia para la aprobación de los Planes de Inversión de los titulares de las redes:

*“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”.*

❖ Art. 20. Contrato técnico de conexión a la red

En este artículo se establece que primero se conecta la instalación y luego se firma el contrato técnico de conexión. Actualmente, según los PPOO es al contrario, ya que para llegar a conectar es necesario firmar antes el contrato técnico (CTA). Además, contradice lo dicho en el art.21.

❖ Art.21 Conexión a red

Como ya se ha expuesto, se debería considerar la posibilidad de que los promotores adelanten inversiones que posteriormente puedan incorporarse a la Planificación correspondiente, retribuidas de acuerdo con los criterios incluidos en ella.

Por otro lado, y en relación con el Punto 4, cuando sea necesario ceder infraestructura, no parece pertinente asumir además los gastos correspondientes a la supervisión de la instalación. Adicionalmente, los planes de las redes de transporte son públicos, lo que no ocurre lo mismo con las redes de distribución siendo necesario conocer el detalle de las mismas para evitar solapes.

❖ Art.23 Caducidad de los permisos de acceso y conexión

Bastaría hacer una mención a la Ley 24/2013, creemos que no es necesario un artículo solo sobre este punto.

❖ **Art.24 Renovación de los permisos de acceso y conexión**

Apartado 1: la extensión del plazo por la renovación de los permisos debe quedar claro. Se propone un máximo de cinco años pero dentro de ese periodo deberá demostrarse después de un año que se ha iniciado algún paso de la tramitación administrativa.

Se debería contemplar que cuando el titular del permiso hubiera constituido al amparo del artículo 59.bis o 66.bis del RD 1955/2000 una garantía por importe superior a 10€/kW en el momento de la solicitud inicial del permiso, la garantía a constituir para la renovación lo será únicamente por la cuantía adicional necesaria para que el importe total garantizado ascienda a 40€/kW instalado.

Se debería indicar, adicionalmente, que no es necesaria la renovación de avales, y por tanto la aportación de un nuevo aval de 30 €/kW, para aquellos proyectos que cuenten con CTA firmado y hayan pagado su parte correspondiente de las infraestructuras comunes de los nudos en los que tienen conexión y que hayan construido las infraestructuras necesarias para su conexión a red.

❖ **Art.25 Publicación de Información**

Al objeto de que los solicitantes de acceso y conexión para generación dispongan de la información relevante, se considera necesario añadir los siguientes puntos:

- Proyectos concretos con permiso de acceso y conexión en cada posición del nudo correspondiente y antigüedad.
- Indicación de si en esa ST ya se ha producido alguna denegación de acceso por no haber capacidad disponible.
- Indicación de si esa ST forma parte de una zona en la que se haya establecido, para garantizar la seguridad del suministro, un límite zonal a la capacidad de acceso.
- En caso de los nudos de distribución, los límites por afección a la Red de Transporte sobre la que tienen influencia.
- Añadir número de posiciones en cada subestación y quiénes son los interlocutores de posición.

- Si es viable técnicamente la ampliación de la SET con posiciones adicionales, según se define en la D.A. primera.

## 5. ALEGACIONES DISPOSICIONES Y ANEXOS

### ❖ Disposición adicional primera. Instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión

Se considera positivo el incluir posiciones que puedan ser financiadas por los promotores, pero no deberían limitarse a dos por subestación si existe capacidad para ello.

Por otro lado, se propone incluir como Apartado 1 el siguiente texto, renumerando el resto:

Apartado 1. En el plazo máximo de un mes desde que se produzca la puesta en servicio de las infraestructuras compartidas de evacuación o de modificaciones de las mismas, los Interlocutores Únicos de Posición, actuando en representación de los propietarios de las Infraestructuras Compartidas, deberán depositar en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

- Unifilar actualizado de las infraestructuras compartidas de evacuación en cada posición.
- Declaración responsable, detallada para cada una de las infraestructuras del unifilar, de los costes de dichas infraestructuras (a los que según el artículo 8.4.ii de la propuesta tendría que contribuir el nuevo promotor) Dicha declaración deberá estar firmada por la entidad propietaria de las Infraestructuras Compartidas de evacuación.
- Especificación de las potencias admisibles en líneas, subestaciones, etc. de la infraestructura compartida de evacuación.

Dentro de los costes anteriores se deberían tener en cuenta los costes financieros y los imputables a los riesgos de construcción y puesta en marcha de la infraestructura.

Para las infraestructuras compartidas de evacuación existentes en nudos con admisibilidad para nueva generación. En el plazo máximo de tres meses, los IUP, en representación de los propietarios de dichas infraestructuras compartidas deberán depositar la información descrita en el apartado anterior por primera vez.

Cualquier sujeto, previa justificación ante la CNMC de su interés legítimo, podrá consultar dicha información en la sede de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

Añadir en la condición segunda del Apartado dos (con la nueva numeración por la propuesta anterior habrá pasado a ser el tres) los siguientes párrafos:

- Se considerará que existe “imposibilidad económica” para conectarse a un nudo a través de una posición existente, sin necesidad de trámite o gestión adicional, cuando un solicitante de acceso y conexión en un nudo alegue, tras haber consultado la información depositada en la CNMC, que el ratio de euros de contribución a las infraestructuras compartidas de evacuación /MW de esa tecnología que se le está solicitando está por encima del umbral establecido por la CNMC en el apartado 4 de esta disposición .

En cualquier caso y dada la importancia de fijar unos criterios claros para la financiación de la infraestructura se propone que en relación con el compromiso de pago de la parte proporcional de las infraestructuras compartidas de evacuación, es necesario primeramente establecer en este Real Decreto un criterio o procedimiento claro, definido y estándar para la determinación del valor de la inversión que deberá ser asumida de forma alícuota por todos los generadores conectados o en proceso de conexión.

Dicho procedimiento deberá partir de una auditoría de todos los costes incurridos, no solo los de la inversión inicial, sino también los costes financieros, de gestión, de operación y mantenimiento si la instalación ya estuviera en operación, etc. y debería ser realizado por la CNMC, o bien por un tercero independiente que designase ésta, siguiendo sus directrices.

De este modo se garantizaría por un lado que los promotores que han realizado la inversión inicial de las infraestructuras fueran resarcidos adecuadamente por el resto de promotores y, por otro lado, que se limitara en gran medida la posibilidad de abuso de posición que bloqueara el acceso de nuevos solicitantes a las infraestructuras de conexión.

Añadir un apartado 4 con el siguiente contenido:

Apartado 4. Antes de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Comisión Nacional de Mercado y Competencia establecerá para cada tecnología (si se considera necesario) un umbral en euros de contribución a las infraestructuras

compartidas de evacuación /MW por encima del cual un nuevo solicitante en un nudo podrá solicitar acceso sobre las posiciones adicionales reguladas en esta disposición por considerar que existe "Imposibilidad económica". Este valor podrá ser actualizado anualmente.

❖ **Disposición transitoria primera. Caducidades de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación tramitados antes de la entrada en vigor del presente real decreto.**

No consideramos necesaria esta disposición ya que los permisos de acceso y conexión concedidos después de la Ley 24/2013 quedarían cubiertos por la ley tras la aprobación de este Real Decreto y a ellos deben aplicarle las condiciones previstas en los artículos 23 y 24 sobre caducidad y renovación de permisos de acceso.

En cualquier caso y con el fin de facilitar la renuncia de los promotores que disponen de acceso en algún nudo, sería muy importante incluir una disposición transitoria que permita la renuncia al acceso y/o conexión en un plazo determinado procediendo a la devolución de dicho aval.

❖ **Disposición transitoria segunda. Renovación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación otorgados antes de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre**

Se propone la siguiente redacción:

1. Los permisos de acceso y conexión a un punto de la red otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que afecten a instalaciones que no estén en funcionamiento a la fecha de entrada en vigor de este real decreto podrán ser renovadas, de acuerdo con lo previsto en la presente disposición transitoria.
2. Los interesados dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto para presentar al titular de la red una solicitud de renovación acompañada de documentación acreditativa de:
  - a) la aceptación de las condiciones técnicas y económicas, en su momento establecidas, y
  - b) de haber constituido las garantías o haber satisfecho las cantidades en su caso exigidas por el titular de la red para hacer frente al coste de las actuaciones necesarias en la red derivadas de la nueva conexión.

3. El procedimiento de renovación será el previsto en el artículo 24, con las siguientes particularidades:

- a) la garantía adicional a aportar, prevista en el art. 24.2.b), lo será por la cuantía en su caso necesaria para completar la garantía ya constituida conforme al art. 59.bis o 66.bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con ocasión de la solicitud del permiso cuya renovación se solicita, de tal forma que la suma garantizada total ascienda a 40€/kW instalado.
- b) Los plazos de tramitación serán los siguientes:
  - (i) como excepción a lo previsto en el primer párrafo del artículo 24.2, el plazo para presentar la solicitud será el previsto en el punto 2 de la presente Disposición transitoria.
  - (ii) como excepción a lo previsto en los apartados 3 a 5 del artículo 24, el titular de la red, una vez recibida la documentación referida en el artículo 24.2., dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para resolver y notificar al solicitante la concesión de la renovación de los permisos o la necesidad de subsanación de la solicitud, con expresa indicación de la documentación que el solicitante hubiera omitido.
  - (iii) En caso de que se requiriese la subsanación de la solicitud, el solicitante dispondrá de un plazo de 10 días hábiles adicionales para aportar la documentación requerida.
  - (iv) Si no se notificase ninguna resolución expresamente al solicitante en el plazo de 10 días hábiles desde la fecha de la solicitud o, cuando hubiera sido requerida la subsanación, desde la fecha de presentación de la documentación complementaria, la renovación se entenderá concedida.

4. En el caso de que las garantías aportadas al amparo del punto 2 apartado b) de esta Disposición fueran por una cuantía inferior a la señalada en el artículo 16, una vez renovados los permisos de acceso y conexión, el titular dispondrá de un periodo adicional de tres meses desde la fecha de concesión de la renovación para completarla hasta dicha cuantía y presentar la correspondiente documentación acreditativa al titular de la red.

En el caso en que el solicitante no hubiera aportado la garantía referida en el punto 2 apartado b) de esta Disposición por no haberle sido exigible en el momento de la obtención del permiso cuya renovación se solicita, una vez renovados los permisos de acceso y conexión, el titular dispondrá de un periodo adicional de tres meses desde la

fecha de concesión de la renovación para constituir la garantía prevista en el artículo 16 y presentar la correspondiente documentación acreditativa al titular de la red.

En el supuesto en que el titular del permiso de acceso y conexión acredite haber sufragado con anterioridad la totalidad de los costes de inversión para la realización de las actuaciones necesarias para la conexión a la red, no será necesaria la aportación de la garantía a que se refiere el apartado 2.b) de esta disposición. Del mismo modo, cuando el titular del permiso acredite haber sufragado con anterioridad parte de los costes de inversión para la realización de las actuaciones necesarias para la conexión a la red, los importes ya satisfechos se deducirán de la cuantía de la garantía a aportar.

La no aportación de la garantía o la falta de acreditación de la no necesidad de la misma, en los términos previstos en este apartado, supondrá la caducidad de los permisos de acceso y conexión.

5. Cuando los titulares de permisos de acceso y conexión decidan no solicitar su renovación por haber devenido el proyecto económicamente inviable como consecuencia de las nuevas exigencias económicas derivadas de este Real Decreto, deberán comunicarlo expresamente al titular de la red en el plazo previsto en el punto segundo de esta Disposición, pudiendo, en dicho supuesto, proceder a la cancelación y recuperación de las garantías constituidas.

Como se ha mencionado en las alegaciones al artículo 16:

En el supuesto en que el titular del permiso de acceso y conexión acredite haber sufragado con anterioridad la totalidad de los costes de inversión para la realización de las actuaciones necesarias para la conexión a la red, no será necesaria la aportación de la garantía a que se refiere el apartado 2.b) de esta disposición. Del mismo modo, cuando el titular del permiso acredite haber sufragado con anterioridad parte de los costes de inversión para la realización de las actuaciones necesarias para la conexión a la red, los importes ya satisfechos se deducirán de la cuantía de la garantía a aportar.

- ❖ **Disposición final octava. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica**

Si bien se considera positivo regular lo que se considera modificación sustancial, los criterios deberían armonizarse con los de CCAA donde existe una regulación sobre el tema, de forma más concreta Galicia y Aragón.

Apartado 2-b: el límite del 10% a partir del cual debe considerarse modificación substancial parece bajo habría que recuperar el 40% del RD 661/2007 para el que no era necesario pedir nuevos permisos de conexión y acceso.

Apartado 2-c: no se deben incluir los posibles incrementos de potencia por la incorporación de baterías que permitan dar firmeza a la generación de electricidad del parque.

Por otro lado, es necesario regular lo que se considera la Potencia Nominal del Proyecto a la luz de diversas sentencias sobre los efectos sinérgicos de varios parques eólicos que se conectan en el mismo nudo o los criterios de agrupación previstos en el RD 413/2014, artículo 2 y de forma más concreta el considerar el mismo proyecto en la tramitación cuando la distancia de los aerogeneradores sea inferior a 2.000 m. Este es un criterio a tener también en cuenta en lo referente al apartado 2-d para no exigir la tramitación ambiental en caso de modificación no substancial.

❖ **Anexo I y II: Valoración de la capacidad de acceso y conexión en un punto de la red**

No sería necesario tanto nivel, bastaría remitirse a los procedimientos aplicables por los gestores del transporte y distribución, exigiendo la transparencia mencionada en las alegaciones a esta Propuesta tanto en las características de la red, los escenarios para evaluar el acceso y los procedimientos de operación aplicables.

Las limitaciones del 50% en líneas y transformadores deberían eliminarse o minorarse, ya que se utilizan para la renovación de infraestructuras de distribución a cargo de los promotores en vez de a cargo del sistema

Por otro lado, en el Anexo II se menciona el límite de 1/20 de la potencia de cortocircuito en el punto de conexión para las instalaciones no gestionables, denominación ya superada en la actualidad regulación, cuando además es un criterio ligado a la tipología de los generadores y el uso de la electrónica de potencia, no a la gestionabilidad del recurso, además de mencionarse ya en el RD 413/2014.

Esta Asociación ha solicitado en multitud de ocasiones la información pública de las características y modelos de red para poder hacer los correspondientes estudios de contraste sobre los límites de acceso, de forma similar a otros sistemas eléctricos.

❖ **Anexo VIII. Criterios para considerar que una instalación es la misma a los efectos**

### de la renovación de los permisos de acceso y conexión

El criterio debe ser técnico no se entiende como puede afectar a la conexión y el acceso el cambio de poligonal o el número de parcelas. Un criterio podría ser el término municipal, aunque estos criterios convendría armonizarlos con lo expuesto en la Disposición Final Octava.

Por otro lado, limitar la potencia al 5% es muy reducido, no realista y no está de acuerdo ni con la Disposición Final Octava ni que con los PPOO correspondientes.

Añadir las siguientes nuevas disposiciones:

❖ **Disposición transitoria XXX :**

1. Para aquellas solicitudes de acceso que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto y estuviesen en análisis, el gestor de la red correspondiente:
  - En el plazo máximo de 15 días desde la entrada en vigor del capítulo III, el Gestor de la red correspondiente notificará al solicitante si requiere alguna información adicional a la ya proporcionada para poder tramitar la solicitud, que ahora será de acceso y conexión y no sólo de acceso, conforme al presente Real Decreto.
  - Si transcurridos esos 15 días el solicitante no ha recibido ninguna notificación, se considerará que el Gestor de Red tiene la información necesaria para tramitar la solicitud conforme a lo regulado en este Real Decreto.
2. Para aquellas solicitudes que dispusiesen de informe de viabilidad de acceso o documento equivalente, la entrada en vigor del presente Real Decreto y no hubiesen iniciado el procedimiento de Solicitud de Conexión, el gestor de la red correspondiente:
  - En el plazo máximo de 15 días desde la entrada en vigor del RDII, el Gestor de la red correspondiente notificará al solicitante si requiere alguna información adicional a la ya proporcionada para poder completar la solicitud, que ahora será de acceso y conexión y no sólo de acceso, conforme al presente Real Decreto.

- Si transcurridos esos 15 días el solicitante no ha recibido ninguna notificación, se considerará que el Gestor de Red tiene la información necesaria para tramitar la solicitud conforme a la regulado en este Real Decreto.
- El solicitante dispondrá de 15 días para aportar la información adicional. Si en este periodo el solicitante no proporcionase la información se producirá la caducidad del permiso de acceso o informe de viabilidad del acceso.

Una vez aportada la información la solicitud continuara tramitándose conforme al procedimiento definido en el presente Real Decreto

❖ Disposición transitoria YYYY:

1. Para aquellos expedientes de acceso y conexión a la Red de Trasporte que dispusiesen de permisos de acceso y conexión así como del Contrato Técnico de Acceso regulado en el artículo 58 de RD 1955/2000 pero que aún no se hubiesen conectado a la red de la entrada en vigor del presente Real Decreto:
  - Continuarán su tramitación conforme al presente Real Decreto sin necesidad de firmar el Contrato de Conexión a la red regulado en el artículo 20 del presente Real Decreto.
2. Para aquellos expedientes de acceso y conexión a la red de Trasporte que dispusiesen de permisos de acceso y conexión y que aún no hubiesen firmado el Contrato Técnico de Acceso regulado en el artículo 58 de RD 1955/2000 la entrada en vigor del Capítulo V del presente Real Decreto:
  - Las actuaciones continuarán conforme a lo definido en el artículo 20 del presente Real Decreto

❖ Disposición transitoria ZZZ

- Sustituir en el *Plan de Desarrollo de la Red de Transporte* (Orden IET/2209/2015, de 21 de octubre, publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, por el que se aprobó el documento de Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020) cualquier mención al Contrato Técnico de Acceso por el cumplimiento de la presentación de la garantía económica regulada en el artículo 16 de la Propuesta

- En particular, en el primer párrafo del apartado 3.4.2.2 Actuaciones de Conexión. Donde dice:

Se incluyen dentro de este apartado las actuaciones que corresponden a solicitudes de acceso y conexión realizadas por los distintos agentes distribuidores, consumidores y generadores. Aunque las actuaciones estén incluidas en la planificación de la red de transporte 2015-2020, solo se consolidan tras la obtención de los permisos de acceso y conexión y la formalización del contrato técnico de acceso (CTA).

Debe decir:

Se incluyen dentro de este apartado las actuaciones que corresponden a solicitudes de acceso y conexión realizadas por los distintos agentes distribuidores, consumidores y generadores. Aunque las actuaciones estén incluidas en la planificación de la red de transporte 2015-2020, sólo se consolidan tras la obtención de los permisos de acceso y conexión y la presentación de las garantías económicas reguladas en el artículo 16 del real Decreto de Acceso y Conexión a las Redes de Distribución y Transporte xxxx/yyy

Cualquier otra mención en el documento de Plan de Desarrollo de la Red de Transporte al “Contrato Técnico de Acceso” o al CTA (Abreviado) deberá entenderse como una mención al cumplimiento de la presentación de garantías reguladas en el artículo 16 de la Propuesta

Y en atención a lo anterior

**SOLICITO**

A ese Ministerio para la Transición Ecológica que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo incorporándolo al expediente administrativo incoado a los efectos y, previos los trámites oportunos:

**Primero.-** Lo tenga en consideración en la elaboración del informe sobre la ***“Proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso y conexión a las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica.”***

Es de justicia, que reitero en Madrid a 02 de julio de 2018



Juan Virgilio Márquez López

Director General de la AEE

**Dirección General de Política Energética y Minas**

Secretaría de Estado de Energía

Ministerio para la Transición Ecológica

Paseo de la Castellana 160, 28046 Madrid